



"LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS "

La Congresista de la República, que suscribe MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:



"LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS "

Artículo 1. Modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Modifícase los artículos 20 y 21 del Código Civil, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde:

- a) El primer apellido del padre y el primero de la madre, o
- b) Los apellidos del padre o madre que lo inscribió.**

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre o el padre no revelé la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. En este caso en documento separado al acta de nacimiento se debe consignar los motivos por los que no se revela los datos del progenitor, así como detalles sobre el proceso de concepción del nacido; documento que, tiene la condición de reservado y



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

“LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS ”

deberá ser lacrado y permanecerá en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2. Incorporación del artículo 21-A al Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Artículo 21-A.- Del acceso al documento adjunto al acta de nacimiento
Al cumplir la mayoría de edad el nacido podrá tener acceso al documento adjunto al acta de nacimiento previa resolución judicial que disponga el deslacrado del mismo, asumiendo la causa los juzgados competentes.

La publicidad de la identidad del otro progenitor no producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA. - Modificación de Directiva

Disponer que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, adecué la Directiva 415-GRC/032, aprobada mediante Resolución Secretarial N.º 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, a lo establecido en la presente Ley.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/10/2023 16:25:04-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2023 15:31:40-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/10/2023 16:14:19-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/10/2023 09:28:44-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 14:37:30-0500



“LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 423/2023, recaída en el Expediente N.º 00882-2023-PA/TC, ha exhortado al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, equipare el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso.

A efecto de sustentar la presente iniciativa legislativa, citaremos textualmente, lo establecido en la Sentencia señalada en el párrafo anterior expedida por el Tribunal Constitucional.¹

Conforme al fundamento 25 de la sentencia citada el Tribunal Constitucional señala:

25. (...)

La base normativa de dicha regla se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, pues si tenemos en cuenta que el artículo 20 establece la regla general de que “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre” y que el último extremo del artículo 21, únicamente permite que “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”, entonces queda clara la regla de que en el caso de que el padre no revele la identidad de la madre no podrá inscribir a sus hijos con sus apellidos.

Precisamente, la referida regla ha sido plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal “c” punto 2. de la Directiva 415-GRC/032 “Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas, aprobada mediante Resolución Secretarial N.º 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, en la que, de forma expresa, se menciona que, entre otras normas que utiliza como base legal, está la citada Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil. Este numeral establece que “Si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre”.

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>



"LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS "

De acuerdo al fundamento citado se hace un análisis de lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código Civil, los cuales contienen una regla respecto a la posibilidad de que una madre pueda inscribir a su menor hijo con sus apellidos, lo cual no es aplicable para el caso que el padre sea el que inscribe a su menor hijo, debido a que debe proporcionar el primer apellido de la madre.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, realiza un test de igualdad, basado en los siguientes pasos: a) determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación; b) determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad; c) determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); d) examen de idoneidad; e) examen de necesidad; y f) examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

De acuerdo al test realizado el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

*En los fundamentos 28 y 29 de la sentencia citada, precisa que la regla contenida en los Art. 20 y 21 del Código Civil y la *plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la mencionada Directiva 415-GRC/032, establece que si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Esta regla refleja un trato diferenciado respecto de otra regla (prevista en el artículo 21 del Código Civil, que regula la actuación de una madre en la inscripción, pues si esta no revela la identidad del padre sí podrá inscribir a su hijo con sus apellidos (...)) Lo expuesto refleja una intervención en el derecho a la igualdad, esto es, una intervención en la prohibición de discriminación.**

En el fundamento 30 de la sentencia citada señala que: (...) la intervención legislativa tiene un grado de intensidad grave, toda vez que la diferenciación se sustenta en uno de los motivos proscritos por la propia Norma Fundamental, como es la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución) y tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio de los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad peruana de los menores E.M. y C.M.

En el fundamento 35 de la sentencia citada señala que: "De la regla aquí examinada (si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos) y de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que el objetivo que se pretende alcanzar con dicha regla es efectivizar la inscripción inmediata de un niño para que pueda tener acceso a servicios como salud, educación o beneficios sociales, entre otros, así como para conocer a sus padres. Esto en la medida en que al exigirle al padre que revele la identidad de la madre, bajo amenaza de rechazar la inscripción, dicho padre debería realizar las acciones necesarias para proporcionar esa información y así realizar la respectiva inscripción. La



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS "

finalidad o fin de relevancia constitucional está constituida por los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres."

En el fundamento 42 de la sentencia citada precisa que: (...) "En consecuencia, el tratamiento diferenciado establecido en la regla bajo examen: si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, al no superar el examen de necesidad, vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, resulta inconstitucional y así debe ser declarado.

Como se aprecia el Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición establecida en los artículos 20 y 21 de nuestro Código Civil "no superan el examen de necesidad, vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, el TC al interpretar la Constitución ha concluido que desde el derecho a la igualdad está prohibido tratar distinto por el sexo a la hora de inscribir a los hijos sin revelar la identidad del padre o la madre según quien vaya a inscribir al hijo.

La sentencia recaída en el Exp.N°00882-2023-PA/TC, contiene una regla jurídica que entrará en vigencia, la que regula que tanto el padre y la madre puedan inscribir a sus menores hijos con sus apellidos sin necesidad de develar el nombre de la madre o del padre, respectivamente; regla que podrá ser invocada por todo padre que desee inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.

No obstante, el Tribunal Constitucional a exhortado al Poder Legislativo para que, en el marco de sus atribuciones, extienda a un padre el derecho a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso. Es en este sentido que a través de la presente iniciativa se propone cumplir con la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional.

A tal efecto se propone la modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil, equiparando la posibilidad de que tanto la madre o padre puedan inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre.

Asimismo, se propone incorporar el Artículo 21-A al Código Civil, a efecto de regular un procedimiento para que al cumplir la mayoría de edad el nacido pueda tener acceso al documento adjunto al acta de nacimiento previa resolución judicial que disponga el deslacrado del mismo, asumiendo la causa los juzgados



“LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS ”

competentes. Asimismo, se precisa que la publicidad de la identidad del otro progenitor no producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone modificar los artículos 20 y 21 del Código Civil, lo que se detalla en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.</p>	<p>Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde: a) El primer apellido del padre y el primero de la madre, o b) Los apellidos del padre o madre que lo inscribió.</p>
<p>Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.</p>	<p>Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre o el padre no revelé la identidad del otro progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. En este caso en documento separado al acta de nacimiento se debe consignar los motivos por los que no se revela los datos del progenitor, así como</p>



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

“LEY QUE EQUIPARA EL DERECHO DEL PADRE Y MADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS ”

	<p><i>detalles sobre el proceso de concepción del nacido; documento que, tiene la condición de reservado y deberá ser lacrado y permanecerá en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</i></p>
--	--

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gastos adicionales al Estado en la medida que busca dar cumplimiento a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional.

Protege los principios de no discriminación e igualdad, los principios de efectividad e interés superior del niño y otros derechos contenidos en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño, en razón a que esta iniciativa busca regular la posibilidad de que se inscriba un nacido con los apellidos solo del padre.

Esta iniciativa, soluciona el tratamiento discriminatorio en función del sexo (solo respecto de los padres), que representa los artículos 20 y 21 del actual Código Civil.

Busca proteger los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres.

Reafirma el derecho al nombre y al conocimiento de la identidad de ambos padres, sin que ello este supeditado a la inscripción del nacido.

Esta iniciativa reafirma los principios de no discriminación e igualdad, contenidos en la Constitución y otros tratados internacionales, a fin de lograr la equiparación de derechos entre varones y mujeres.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto se encuentra enmarcado en lo establecido en la Política 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud